

ses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial; en la misma forma ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago. Y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y Jurisdicciones, que esta mi Real declaracion la tengáis por adiccion del citado articulo IV de la expresada Cédula de diez y seis de Setiembre próximo, y como si estuviera baxo de un contexto la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar sin diferencia alguna. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Blas de Hinojosa = D. Manuel de Villafañe = Don Miguel de Mendinueta. = Don Bernardo Cantero. = Registrado = D. Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor. = D. Nicolás Verdugo. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

*Corresponde con su original á que me refiero, y para que conste doy esta que firmo en Murcia á quince de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro años.*

Gonzalo Chamorro.

